

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ARGOS PUERTO RICO, CORP.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0021

ASUNTO: Resolución Final y Orden a Querrela presentada por Argos Puerto Rico, Corp.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de marzo de 2020, Argos Puerto Rico, Corp. (“Argos”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) por alegada inacción e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias relacionadas a la implementación de la Cláusula de Retención de Carga (*Load Retention Rider*). En esa misma fecha, la Secretaría del Negociado de Energía emitió la correspondiente Citación, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03(C) del Reglamento Núm. 8543.¹

Luego de varios incidentes procesales, el 15 de junio de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Solicitud de Desestimación de Querrela* (“Moción de Desestimación”). En la Moción de Desestimación, la Autoridad argumentó que la querrela de epígrafe dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.² A juicio de la Autoridad, el presente caso no estaba maduro para su adjudicación, toda vez que el Negociado de Energía no había establecido la reglamentación y guías necesarias para la implementación de la Cláusula de Retención de Carga.³

En ese contexto, la Autoridad hizo referencia a un documento que presentó ante el Negociado de Energía con fecha de 18 de diciembre de 2019 titulado *Request for the Energy Bureau to Initiate a Separate Proceeding to Establish Uniform Rules to set the Load-Retention Discount* (“Moción en Solicitud de Procedimiento”) como parte del Caso Núm. CEPR-AP-

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* Reglamento Núm. 8543, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² Moción de Desestimación, p. 7.

³ *Id.*, pp. 4-5.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

2015-0001.⁴ En la Moción en Solicitud de Procedimiento, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía iniciar un nuevo procedimiento para establecer las reglas uniformes que habrían de regir el proceso de negociación entre la Autoridad y cualquier cliente interesado en acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.⁵

El 3 de julio de 2020, Argos presentó un documento titulado *Oposición a la Solicitud de Desestimación de Querella* (“Moción en Oposición a Desestimación”). En la Moción en Oposición a Desestimación, Argos alegó que la controversia de epígrafe estaba madura y justiciable. A esos fines, enfatizó que la estructura tarifaria establece los principios que rigen la Cláusula de Retención de Carga, la cual había sido aprobada por el Negociado de Energía.⁶ De igual forma, Argos argumentó que entre ésta y la Autoridad se perfeccionó un contrato para acogerse a los beneficios de la Cláusula de Retención de Carga.⁷

A tales efectos, Argos hizo referencia a una alegada propuesta que la Autoridad le presentó el 17 de mayo de 2017, denominada Propuesta 2, en respuesta a su solicitud inicial para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.⁸ Argos expresó, además, que la solicitud de la Autoridad para que se iniciara un procedimiento para establecer las reglas de la Cláusula de Retención de Carga era una táctica dilatoria por parte de la Autoridad en un intento de evadir su obligación contractual con Argos.⁹

El 23 de julio de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Réplica a la Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación de Querella* (“Réplica a Moción en Oposición”). Mediante la Réplica a Moción en Oposición, la Autoridad reiteró los mismos argumentos esbozados en sus mociones previas. Según la Autoridad, entre las partes no existía un contrato y la querella no estaba madura para su adjudicación.¹⁰

El 10 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación (“Resolución de 10 de agosto”). En la

⁴ In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; CEPR-AP-2018-0003.

⁵ Debemos destacar que el 15 de enero de 2020 (notificada el 17 de enero de 2020), el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, mediante la cual culminó el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 y ordenó el cierre de éste. Resolution and Order, In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; CEPR-AP-2018-0003, 17 de enero de 2020, p. 3 (“Resolución de 17 de enero”). De igual forma, el Negociado de Energía determinó que todos los asuntos relacionados a la Moción en Solicitud de Procedimiento serían evaluados en un proceso separado. *Id.*, p. 2.

⁶ Moción en Oposición, p. 6.

⁷ *Id.*, p. 2.

⁸ *Id.*, p. 3.

⁹ *Id.*, p. 11.

¹⁰ Réplica a Moción en Oposición, p. 5.



Resolución de 10 de agosto, el Negociado de Energía determinó que el argumento de la Autoridad, a los efectos de que la controversia no estaba madura por la alegada ausencia de un reglamento, carecía de mérito. Según establecido en la Resolución de 10 de agosto, las guías para suscribir los contratos relacionados con la Cláusula de Retención de Carga fueron adoptadas en la *Resolución Final y Orden* de 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001^{11,12} y plasmadas en el Manual de Tarifas de la Autoridad.^{13,14}

De igual forma, en la Resolución de 10 de agosto se aclaró que el Negociado de Energía únicamente expresó que atendería la Moción en Solicitud de Procedimiento presentada por la Autoridad en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 y no que la misma hubiera sido acogida.¹⁵ Consecuentemente, se le concedió a la Autoridad un término de veinte (20) días para que presentara su alegación responsiva respecto a la Querrela.¹⁶

El 31 de agosto de 2020, último día del término concedido para que presentara su alegación responsiva, la Autoridad presentó un documento titulado *Solicitud de Paralización de Procedimientos para que la Autoridad pueda continuar y finalizar esfuerzos iniciados y dirigidos a recopilar información en cumplimiento con los requisitos de la Resolución del 10 de agosto del 2020* ("Solicitud de Paralización"). En la Solicitud de Paralización, la Autoridad argumentó que la Propuesta no era viable para la evaluación del Negociado de Energía, ya que ésta no estaba sustentada en un estudio de costos marginales. La Autoridad también indicó que las partes no le dieron oportunidad a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") de participar en la negociación.¹⁷

Por lo tanto, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía paralizar los procesos de la Querrela y conceder un término de cuarenta y cinco (45) días para reevaluar la propuesta presentada a Argos, realizar un Estudio de Costo Marginal e invitar a la OIPC a participar del

¹¹ *Final Resolution and Order, In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017 ("Resolución de 10 de enero de 2017").

¹² Resolución de 10 de agosto, pp. 4 – 6.

¹³ *PREPA's Notice of Compliance Filing in Response to the Commission's May 10 Order, In Re: Revisión Tarifaria Inicial de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 19 de mayo de 2017 (anejos presentados el 24 de mayo de 2017) ("Moción de 24 de mayo de 2017") Exhibit C (*Revised*) ("Exhibit C"), hojas 64-65. Véase también, Manual de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

¹⁴ Resolución de 10 de agosto, pp. 6 – 7.

¹⁵ *Id.*, p. 10.

¹⁶ *Id.*, p. 16.

¹⁷ Solicitud de Paralización, p. 2.



proceso.¹⁸ De otra parte, la Autoridad indicó que le presentó a Argos la opción de solicitar la paralización de manera conjunta, pero no obtuvo respuesta.¹⁹

El 2 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución*, mediante la cual le concedió a Argos un término de diez (10) días para expresarse en torno a la Solicitud de Paralización. Ese mismo día, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Estudio de Costo Marginal* (“Moción Informativa de Estudio”), mediante la cual informó que comisionó al consultor Filsinger Energy Partners (“Filsinger”) la confección del Estudio de Costo Marginal.²⁰ De igual forma, la Autoridad informó que no había obtenido respuesta por parte de Argos respecto a la oferta de comenzar trámites conducentes a completar un acuerdo en lugar de continuar con el litigio.²¹

El 14 de septiembre de 2020, Argos presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción en Cumplimiento”). Mediante la Moción en Cumplimiento, Argos planteó que los requisitos esbozados en la Resolución de 10 de agosto no eran requisitos nuevos, por lo que la Autoridad no podía invocar la alegada inexistencia de un Estudio de Costo Marginal para invalidar la Propuesta, el Manual de Tarifas y la presunta obligación contractual.²² Por lo tanto, Argos solicitó que se declarara sin lugar la Solicitud de Paralización, o en la alternativa, de concederse la extensión, se ordenara como remedio provisional una tarifa *pendente lite* igual a la aceptada en la Propuesta.²³

Luego de evaluar los argumentos de las partes, mediante Resolución de 16 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Paralización de la Autoridad y le concedió un término de diez (10) días para que presentara sus alegaciones responsivas respecto a la Querella. Además, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la contratación de Filsinger como la entidad que habría de preparar el estudio de costo marginal en beneficio de la Autoridad. El Negociado de Energía también determinó que no era necesario atender la solicitud de remedio provisional presentada por Argos, dado que denegó la Solicitud de Paralización.

El 28 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Querella* (“Contestación”), de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.01 del Reglamento 8543. En la Contestación, la Autoridad negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas. Entre éstas, la Autoridad expresó que la alegada propuesta no cumplía con las guías establecidas por el

¹⁸ *Id.*, pp. 6 – 7.

¹⁹ *Id.*, p. 2.

²⁰ Moción Informativa de Estudio, p. 1.

²¹ *Id.*, p. 2.

²² Moción en Cumplimiento, pp. 2 – 3.

²³ *Id.*, p. 4.



Negociado de Energía que definen las negociaciones entre la Autoridad y los clientes que solicitan acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.²⁴

El 30 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 30 de noviembre de 2020 para concluir el descubrimiento de prueba. De igual forma, concedió hasta el 21 de diciembre de 2020 para presentar el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista.

El 9 de noviembre de 2020, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* (“Moción de 9 de noviembre”). En la Moción de 9 de noviembre, la OIPC indicó que el 28 de octubre de 2020 recibió un comunicado del Director Interino de la División de Planificación y Protección Ambiental de la Autoridad, a los fines de que la OIPC se expresara sobre si tenía interés en participar en las negociaciones de la Cláusula de Retención de Carga a celebrarse entre la Autoridad y Argos.²⁵

Mediante la Moción de 9 de noviembre, la OIPC notificó al Negociado de Energía su interés en participar y formar parte de la negociaciones entre la Autoridad y Argos.²⁶ Ante esto, la OIPC solicitó al Negociado de Energía que, (i) tomara conocimiento sobre su participación en el proceso de negociación de la Cláusula de Retención de Carga entre la Autoridad y Argos; (ii) ordenara a las partes notificar a la OIPC sobre cualquier comunicación, documento y/o escrito relacionado a este proceso; y (iii) ordenara a las partes informar a la OIPC sobre cualquier reunión que se celebrara a esos fines.²⁷

Mediante Resolución y Orden de 13 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía acogió la Moción de 9 de noviembre y tomó conocimiento de lo allí expresado. Además, el Negociado de Energía ordenó a Argos y a la Autoridad notificar copia de sus escritos a la OIPC e informar a la OIPC sobre cualquier reunión que se celebrara entre Argos y la Autoridad con relación a las negociaciones sobre la Cláusula de Retención de Carga.

A petición de las partes, mediante Resolución y Orden de 1 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía extendió hasta el 30 de diciembre de 2020 el periodo para el descubrimiento de prueba del presente caso. De igual forma, el Negociado de Energía extendió hasta el 20 de enero de 2021 el término para entregar el Informe de Conferencia requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543. Dicha extensión obedeció a que las partes estaban sosteniendo conversaciones transaccionales y necesitaban tiempo adicional para concluir el descubrimiento de prueba.

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de enero de 2021, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Conjunta para Breve Extensión*

²⁴ Contestación, p. 12.

²⁵ Moción de 9 de noviembre, pp. 1 – 2.

²⁶ *Id.*, p. 2.

²⁷ *Id.*



de *Término para Presentar Informe con Antelación a la Vista* (“Moción Conjunta de 19 de enero”). Mediante la Moción Conjunta de 19 de enero, las partes expresaron que, a pesar de haber estado activamente trabajando para completar el Informe de Conferencia, no había sido posible completarlo, por lo que solicitaron un término adicional hasta el 27 de enero de 2021 para presentarlo.²⁸

En atención a dicha solicitud, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia en o antes de 27 de enero de 2021. De igual forma, ordenó a las partes proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

El 26 de enero de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Solicitud de Resolución Sumaria*. Mediante la Solicitud de Resolución Sumaria, la Autoridad alegó, en esencia, que, ante la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, procedía la adjudicación de la reclamación de epígrafe por la vía sumaria.²⁹

En esa misma fecha, la Autoridad presentó un documento titulado *Solicitud de Extensión de Término Sine Die* (“Solicitud de Extensión”). En la Solicitud de Extensión, la Autoridad expresó que no se debía continuar con el proceso de presentación del Informe de Conferencia y de coordinación de la conferencia con antelación a la vista, ante la posibilidad de que la Solicitud de Resolución Sumaria pudiera disponer de la presente Querrela en su totalidad.³⁰ Por tal razón, la Autoridad solicitó una extensión en el término para la presentación del Informe de Conferencia, *sine die*, hasta tanto el Negociado de Energía resolviera su Solicitud de Resolución Sumaria.³¹

El 27 de enero de 2021, Argos presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Informe de Conferencia con Antelación a la Vista* (“Moción Informativa de 27 de enero”). En la Moción Informativa de 27 de enero, Argos expresó que, en la noche de 26 de enero de 2021, la Autoridad le proveyó un segundo borrador del Informe de Conferencia para su evaluación.³² De igual forma, Argos informó que le había cursado a la Autoridad su parte del Informe de Conferencia y que el mismo estaba listo para ser presentado dentro del término dispuesto.³³

A juicio de Argos, la petición de extensión, *sine die*, de la fecha para la presentación del Informe de Conferencia y coordinación de la conferencia con antelación a la vista

²⁸ Moción Conjunta de 19 de enero, p. 2.

²⁹ Solicitud de Resolución Sumaria, pp. 14 – 15.

³⁰ Solicitud de Extensión, pp. 1 – 2.

³¹ *Id.*, p. 2.

³² Moción Informativa de 27 de enero, p. 1.

³³ *Id.*



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin of the page.

constituía una paralización de los procedimientos y era innecesaria.³⁴ Según Argos, no había impedimento para la presentación del Informe de Conferencia y la coordinación de la conferencia con antelación a la vista en paralelo al término para la presentación de la contestación a la solicitud de resolución sumaria, sin necesidad de paralizar el proceso.³⁵

No obstante lo anterior, a las 9:26 p.m. de 27 de enero de 2021, las partes presentaron el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista (“Informe Conjunto”), tornándose académica la petición de la Autoridad de extender, *sine die*, el término para presentar el Informe de Conferencia.

El 28 de enero de 2021, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la radicación del Informe Conjunto y concedió a Argos un término de veinte (20) días para presentar su postura en torno a la Solicitud de Resolución Sumaria. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes proveer, dentro del mismo término de veinte (20) días, tres fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con Antelación de la Vista.

El 17 de febrero de 2021, Argos presentó un documento titulado *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria* (“Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria”). Mediante la Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, Argos argumentó que existía controversia respecto a ciertos hechos, lo que impedía la adjudicación del presente reclamo por la vía sumaria.³⁶

En esa misma fecha, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden Informando Fechas Hábiles para Conferencia con Antelación a Vista* (“Moción Conjunta de 17 de febrero”). En la Moción Conjunta de 17 de febrero, las partes informaron tener disponible los días 10, 16 y 18 de marzo de 2021 para celebrar la Conferencia con Antelación a Vista.³⁷

Evaluados los respectivos argumentos de las partes, el 22 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 22 de febrero”), mediante la cual denegó la Solicitud de Resolución Sumaria y ordenó a las partes comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista el 16 de marzo de 2021. En la Resolución de 22 de febrero, entre otras, el Negociado de Energía determinó que existía controversia en torno a la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de Argos, lo que impedía la resolución sumaria del presente caso.³⁸

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*, pp. 1 – 2.

³⁶ Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, pp. 17 – 18.

³⁷ Moción Conjunta de 17 de febrero, p. 1.

³⁸ Resolución de 22 de febrero, p. 6. Según se estableció en la Resolución de 22 de febrero, de una parte, la Autoridad expresó que Argos no certificó tener disponible una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico y que tampoco le proveyó información al respecto. De otra parte, según la declaración jurada del Ing.



El 16 de marzo de 2021, se celebró la Conferencia con Antelación a la Vista (“Conferencia”) según señalada. Además de las partes, la OIPC participó de la Conferencia en calidad de oyente.

Durante la Conferencia se discutió el Informe Conjunto. Las partes reiteraron las estipulaciones de hechos y documentos contenidos en el Informe Conjunto. De igual manera, las partes reiteraron la prueba documental incontrovertida, según detallada en el Informe Conjunto. Las partes expresaron no tener documentos estipulados o prueba documental que no estuviera en controversia, adicional a la presentada en el Informe Conjunto. Más aún, las partes vertieron para el récord que no estaban en posición de estipular hechos adicionales a los presentados.

En la Conferencia Argos expresó que el testigo Arnold Gómez residía en Colombia, por lo que solicitó al Negociado de Energía permitir su comparecencia mediante video conferencia. La Autoridad manifestó no tener objeción con la comparecencia del Sr. Arnold Gómez mediante video conferencia. No obstante, la Autoridad expresó que se debían establecer instrucciones detalladas para su participación de forma remota. El Negociado de Energía otorgó a las partes un término de siete (7) días para presentar conjuntamente su propuesta de instrucciones estipuladas respecto a la comparecencia del Sr. Arnold Gómez.

Luego de una amplia discusión con las partes, el Negociado de Energía determinó que la controversia del presente caso giraba en torno a la validez del supuesto acuerdo alcanzado en el año 2018 entre la Argos y la Autoridad para que la primera se acogiera al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga, según establecida en la Tarifa Permanente de la Autoridad.³⁹ De ser válido el referido acuerdo, se debía determinar si la Autoridad estaba obligada a presentar el mismo ante el Negociado de Energía para su aprobación. Basado en la delimitación de la controversia, la Autoridad expresó que no estaría presentando el Estudio de Costo Marginal en la Vista Administrativa.

Mediante la Minuta y Resolución de 24 de marzo, el Negociado de Energía autorizó la comparecencia del Sr. Arnold Gómez, testigo de Argos, a la Vista Administrativa, mediante video conferencia, y concedió a las partes hasta el viernes, 26 de marzo de 2021 para informar tres (3) fechas hábiles para celebrar la Vista Administrativa. De igual forma, el Negociado de Energía estableció las normas que regirían la comparecencia del Sr. Gómez mediante video conferencia.

De acuerdo, con la información provista por las partes, mediante Resolución de 19 de abril de 2021, el Negociado de Energía señaló la Vista Administrativa para los días 24 y 25 de mayo de 2021.

Arnold Gómez Mendoza, Argos le comunicó al personal de la Autoridad la existencia de dicha opción en las reuniones que sostuvieron con relación a la Cláusula de Retención de Carga.

³⁹ Minuta y Resolución de 24 de marzo de 2021 (“Minuta y Resolución de 24 de marzo”).



El 18 de mayo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Testigos y Suplemento a Contestación al Interrogatorio* (“Moción Informativa de 18 de mayo”), mediante el cual informó que la Ing. Socorro de Lourdes Lugo Guzmán y la Ing. Suheil Marie Acevedo Serrano no estarían disponibles para comparecer a la Vista Administrativa.⁴⁰ Por tal motivo, el único testigo que la Autoridad se proponía presentar era el ingeniero Alfonso Baretty Huertas.⁴¹

La Autoridad informó, además, que, como resultado de lo anterior, el 13 de mayo de 2021, el Ing. Alfonso Baretty Huertas suscribió bajo juramento las respuestas incluidas en la *Contestación al Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos* con fecha de 28 de diciembre de 2020, según provistas por la Ing. Socorro de Lourdes Lugo Guzmán y la Ing. Suheil Marie Acevedo Serrano.⁴² El referido Juramento se incluyó como Exhibit A de la Moción Informativa de 18 de mayo.⁴³ El 20 de mayo de 2021, el Negociado de Energía tomó conocimiento de lo anterior e hizo formar parte del expediente administrativo del presente caso, el Exhibit A de la Moción Informativa de 18 de mayo.

La Vista Administrativa se celebró el 24 de mayo de 2021, según señalada. Al igual que en la Conferencia, la OIPC participó en la Vista Administrativa en calidad de oyente.

Además de la prueba testimonial, las partes presentaron múltiple prueba documental las cuales fueron identificadas como Exhibits I – XII durante la Vista Administrativa. Dichos documentos obran en el Expediente Administrativo del presente caso.

II. Hechos Pertinentes

El 17 de julio de 2017, Argos remitió una carta al ingeniero Ricardo L. Ramos Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, para dar seguimiento a ciertas conversaciones sostenidas en torno a la posibilidad de iniciar el proceso de negociación de la tarifa del *Load Retention Rider* o Cláusula de Retención de Carga.⁴⁴ Mediante carta de 24 de agosto de 2017, Argos presentó a la Autoridad una propuesta para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga (“Propuesta 1”).⁴⁵

El 27 de febrero de 2018, representantes de la Autoridad y de Argos sostuvieron una reunión para discutir la propuesta de Argos y una propuesta alterna de la Autoridad

⁴⁰ Moción Informativa de 18 de mayo, p. 2.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*, pp. 2 – 3.

⁴³ *Id.* p. 6.

⁴⁴ Exhibit VI de la Vista Administrativa.

⁴⁵ Exhibit VII de la Vista Administrativa.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including several stylized signatures and initials.

("Propuesta 2").⁴⁶ El 3 de abril de 2018, Argos presentó una segunda propuesta ("Propuesta 3").⁴⁷ Mediante carta de 17 de mayo de 2018, la Autoridad reiteró la Propuesta 2 como alternativa para la implementación de la Cláusula de Retención de Carga.⁴⁸ El 4 de junio de 2018, Argos cursó una carta a la Autoridad, mediante la cual indicó que aceptaba la Propuesta 2 para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.⁴⁹

El 25 de septiembre de 2018, Argos sostuvo una reunión con el Ing. José Ortiz, entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, para discutir el estatus del proceso para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga. Sin embargo, no habiéndose formalizado el acuerdo para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga, Argos cursó a la Autoridad una carta de seguimiento el 16 de enero de 2019.⁵⁰ En la referida carta, Argos hizo referencia a la reunión de 25 de septiembre de 2018 y le solicitó a la Autoridad copia de un borrador de acuerdo para "continuar y adelantar el paso de formalizarlo para presentarlo ante el Negociado de Energía de Puerto Rico para su aprobación final."⁵¹

Al no recibir respuesta de parte de la Autoridad, Argos cursó dos cartas de seguimiento con fecha de 27 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020.⁵² En las referidas cartas de seguimiento, Argos reiteró su solicitud para que la Autoridad le proveyera copia del borrador de acuerdo, el cual debía ser presentado ante el Negociado de Energía para su aprobación.⁵³

No habiéndose formalizado el acuerdo para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga, el 5 de marzo de 2020, Argos presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe. En esencia, Argos solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad formalizar el acuerdo y presentar el mismo ante el Negociado de Energía para su aprobación final.

⁴⁶ Exhibit VIII de la Vista Administrativa.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Exhibit IX de la Vista Administrativa.

⁵⁰ Exhibit X de la Vista Administrativa.

⁵¹ *Id.*, p. 2.

⁵² Exhibits XI – XII de la Vista Administrativa.

⁵³ *Id.*



III. Derecho Aplicable y Análisis

Mediante la Resolución Final y Orden de 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 (“Resolución de 10 de enero de 2017”), el Negociado de Energía aprobó la Cláusula de Retención de Carga como parte de la estructura tarifaria de la Autoridad.⁵⁴

Es importante señalar que, a pesar de que los costos asociados a la Cláusula de Retención de Carga son recobrados a través de la Cláusula de Subsidios de Interés Social (“SUBA-HH”) contenida en la Tarifa Permanente de la Autoridad, **la Cláusula de Retención de Carga no es un subsidio para los clientes que se benefician de ésta ni fue diseñada para garantizar la viabilidad económica de las operaciones de dichos clientes.**

Por el contrario, la Cláusula de Retención de Carga tiene el propósito de proteger a los demás clientes de tener que asumir los costos fijos que permanecerían si el cliente en cuestión dejase de ser un cliente de la Autoridad.⁵⁵ Es por ello por lo que uno de los requisitos principales para aprobar cualquier acuerdo entre la Autoridad y el solicitante es que la tarifa reducida genere ingresos que excedan el costo incremental (también conocido como “costo marginal”) de servir la carga.⁵⁶

Más aún, al aprobar la Cláusula de Retención de Carga, el Negociado de Energía **estableció guías específicas** que regirían las negociaciones entre la Autoridad y cualquier cliente que solicite el beneficio de dicha cláusula. A esos fines, el Negociado de Energía estableció claramente en la Resolución de 10 de enero de 2017 que:

1. La Autoridad instituirá una tarifa que ofrezca descuentos por retención de carga cuando sea necesario para retener carga. Los descuentos estarán sujetos a revisión previa por [el Negociado de Energía], no producirán tarifas por debajo del costo marginal, no serán mayores de lo necesario, no promoverán el consumo ineficiente, y no representarán un obstáculo para el desarrollo de energía renovable económica.
2. Las negociaciones entre la Autoridad y los clientes que soliciten este descuento (a) serán guiadas por los principios anteriormente indicados y cualquiera otros que [el Negociado de Energía] establezca, y (b) incluirán a los representantes de la [Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”)] en la medida en que la OIPC se interese en participar. Este requisito no tiene la intención de excluir a otras partes.⁵⁷

⁵⁴ Final Resolution and Order, In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017.

⁵⁵ *Id.*, p. 126, ¶ 362.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*, pp. 126 – 127. Traducción suplida.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including several stylized signatures and a large number '4' at the bottom.

El Negociado de Energía estableció estas guías y requisitos siguiendo las recomendaciones hechas por su consultor, el Sr. Paul Chernick. En su reporte al Negociado de Energía respecto a la estructura tarifaria que estaba siendo considerada durante el proceso de evaluación de la petición de modificación de tarifas presentada por la Autoridad en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, el Sr. Chernick recomendó establecer ciertas guías para definir la disponibilidad de los descuentos por retención de carga, **a los fines de que no subsidien clientes grandes a costa de los demás clientes, no promuevan el consumo ineficiente, ni impidan el desarrollo económico de la energía renovable.**⁵⁸

Al aprobar la Cláusula de Retención de Carga contenida en la Tarifa Permanente de la Autoridad, el Negociado de Energía incorporó en la misma estas guías y requisitos. De igual forma, el Negociado de Energía estableció en la Cláusula de Retención de Carga el proceso que la Autoridad y el cliente interesado en acogerse a ese beneficio deben seguir durante la negociación del acuerdo y durante la etapa de solicitud de aprobación por parte del Negociado de Energía.⁵⁹

A esos fines, la Cláusula de Retención de Carga establece:

El *Rider* de Retención de Carga estará disponible para cualquier cliente que pueda documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna. La intención de este *rider* es proveer un descuento cuando sea necesario para retener la carga que de otro modo se perdería, provisto que la tarifa con descuento genere ingresos que excedan el costo incremental de servir la carga. Los descuentos no serán mayores de lo necesario, no fomentarán el consumo excesivo y no constituirán un obstáculo para el desarrollo de energías renovables económicas.

Estimado del Descuento

La Autoridad realizará un estudio y estimará si la tarifa con descuento genera ingresos que exceden el costo incremental de servir la carga del cliente. Un descuento solo se ofrecerá en los casos en que el costo con el descuento para servir al cliente sobrepase el costo marginal de servicio de la Autoridad.

⁵⁸ *Id.*, p. 126, ¶ 363, citando a Informe de Chernick, pp. 109 – 110. El Sr. Chernick también expresó que los estimados de costos marginales de la Autoridad, los cuales afirma están subestimados, necesitan ser mejorados antes de que el Negociado de Energía pueda tener la confianza de que el aumento en ventas debido a algún descuento beneficiará a los demás clientes. *Id.*, citando a Informe de Chernick, p. 110.

⁵⁹ Véase *AT&T Co. v. Central Office Tel. Inc.*, 524 U.S. 214, 223 (1998), donde la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que la adopción de tarifas garantiza que los cargos por servicio prestados, así como los términos y condiciones asociados a la prestación de dichos servicios, se apliquen de una manera uniforme y no discriminatoria a todos los clientes que estén igualmente situados.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large 'h', a signature, and a lightning bolt symbol.

El descuento estimado se aplicará a la tarifa aplicable de la Autoridad en la que el cliente recibirá servicio.

Revisión y Aprobación por el Negociado de Energía de Puerto Rico

Cuando un acuerdo es completado por la Autoridad y el cliente, se debe radicar ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Cualquier información específica del cliente será confidencial. El Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá sesenta (60) días para decidir sobre la solicitud y aprobar o desaprobado el acuerdo. Si el contrato es aprobado, la Autoridad ejecutará el acuerdo.

Recuperación de Descuentos

La Autoridad recuperará cualquier descuento aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) en la cláusula SUBA.⁶⁰

Por consiguiente, las guías y requisitos que la Autoridad debe seguir y cumplir al momento de negociar con algún cliente interesado en acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga, según establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución de 10 de enero de 2017 y consignados en la Cláusula de Retención de Carga de la Tarifa Permanente de la Autoridad, son las siguientes:

- (1) El cliente que interesa acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga **tiene el deber de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna;**
- (2) Las tarifas ofrecidas no estarán por debajo del costo marginal de servir la carga del cliente en cuestión;
- (3) Los descuentos no serán mayores de lo necesario para retener la carga;
- (4) Los descuentos no promoverán el consumo ineficiente;
- (5) Los descuentos no representarán un obstáculo para el desarrollo de energía renovable económica;
- (6) **Las negociaciones incluirán a los representantes de la OIPC en la medida en que la OIPC se interese en participar;**

⁶⁰ <https://aepr.com/es-pr/Site-Servicios/Manuales/Libro%20Tarifas%20-%20Servicio%20Electricidad%20Versión%20Español%20Revisado%20por%20Orden%2005172019%20y%20Aprobado%20por%20Orden%2005282019.pdf>, hojas 62-63, visitado por última vez el 16 de junio de 2021.



- (7) **La Autoridad tiene el deber de realizar un estudio y estimar si la tarifa con descuento genera ingresos que exceden el costo incremental de servir la carga del cliente;**
- (8) La Autoridad solamente ofrecerá un descuento en los casos en que el costo con el descuento para servir al cliente sobrepase el costo marginal de servicio de la Autoridad; y
- (9) Obtener la autorización del Negociado de Energía previo a la ejecución del acuerdo.

Según las disposiciones de la Resolución de 10 de enero de 2017, el Negociado de Energía tiene la facultad de establecer guías y requisitos adicionales a los antes descritos.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula de Retención de Carga, el proceso para obtener la aprobación del acuerdo por parte del Negociado de Energía es el siguiente:

- (1) Una vez llegado a un acuerdo entre la Autoridad y el cliente que interesa acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga, el cual cumpla con los requisitos antes mencionados, el mismo debe ser radicado ante el Negociado de Energía para su evaluación y aprobación;
- (2) El Negociado de Energía tiene un término de sesenta (60) días para aprobar o rechazar el acuerdo. La evaluación de la solicitud de aprobación se realizará tomando en consideración las guías y requisitos detallados anteriormente;
- (3) Si el contrato es aprobado, la Autoridad podrá ejecutar el acuerdo.

Es importante señalar que, para propósitos del proceso de evaluación contenido en la Cláusula de Retención de Carga, no es necesario presentar un contrato firmado ante el Negociado de Energía. Requerir un contrato firmado en esa etapa del procedimiento derrotaría los propósitos de la revisión del acuerdo por parte del Negociado de Energía, puesto que la aprobación del acuerdo es un requisito para la otorgación de cualquier contrato relacionado con éste.

Por lo tanto, el acuerdo al que se refiere la Cláusula de Retención de Carga no es un contrato otorgado y firmado, sino más bien se refiere a las disposiciones convenidas entre la Autoridad y el cliente respecto a la implementación de la Cláusula de Retención de Carga. A esos fines, el proceso de evaluación y aprobación del acuerdo por parte del Negociado de Energía, según descrito en la Cláusula de Retención de Carga, es similar al proceso que se



lleva a cabo en virtud del Reglamento 8815⁶¹ respecto a la aprobación de contratos relacionados con la adquisición de recursos de generación; al proceso que se lleva a cabo en virtud del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014⁶² para la aprobación de contratos de compraventa de energía entre la Autoridad y entes privados; y al proceso que se lleva a cabo en virtud las disposiciones de la Ley 120-2018⁶³ respecto a la emisión de un Certificado de Cumplimiento de Energía relacionado a las Transacciones de la AEE, según dichos términos son definidos en la Ley 120-2018.

En cada uno de los procesos antes mencionados, la Autoridad presenta, para evaluación y aprobación del Negociado de Energía, las disposiciones acordadas entre las partes, junto con toda la documentación en apoyo a dichos acuerdos. Los referidos documentos de apoyo por lo general incluyen un borrador del contrato que las partes interesan otorgar una vez el Negociado de Energía aprueba el acuerdo.

Según expresamos anteriormente, mediante la Resolución de 10 de enero de 2017, y consignados en la Cláusula de Retención de Carga de la Tarifa Permanente de la Autoridad, el Negociado de Energía estableció guías y requisitos claros que la Autoridad debe seguir y cumplir al momento de negociar con algún cliente interesado en acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga. De igual forma, el Negociado de Energía estableció un proceso claro para la presentación del acuerdo alcanzado, así como para su evaluación y aprobación por parte del Negociado de Energía.

Reiteramos que dicho proceso no requiere la presentación de un contrato firmado. Más bien, la Autoridad debe presentar una descripción de las disposiciones acordadas, así como toda documentación que apoye las referidas disposiciones. La Autoridad debe acreditar el cumplimiento con las guías y requisitos establecidos por el Negociado de Energía mediante la Resolución de 10 de enero de 2017, consignados en la Cláusula de Retención de Carga de la Tarifa Permanente de la Autoridad.

La referida documentación debe incluir también, para evaluación y aprobación por parte del Negociado de Energía, un borrador de contrato para la ejecución del acuerdo alcanzado. Según dispone la Cláusula de Retención de Carga, una vez el Negociado de Energía apruebe el acuerdo, la Autoridad y el cliente podrán otorgar el contrato aprobado.

Mediante la Querrela de epígrafe, Argos solicitó, en esencia, que el Negociado de Energía ordene a la Autoridad formalizar el acuerdo sobre la Cláusula de Retención de Carga y presentarlo ante el Negociado de Energía para su aprobación final.

⁶¹ *Joint Regulation for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award of Contracts for the Purchase of Energy and for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award Process for the Modernization of the Generation Fleet*, Reglamento Núm. 8815, 9 de noviembre de 2016 ("Reglamento 8815").

⁶² *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁶³ *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, según enmendada.



Según surge del expediente administrativo del presente caso, las partes sostuvieron negociaciones dirigidas a formalizar un acuerdo para que Argos se acogiera a la Cláusula de Retención de Carga. Mediante carta de 24 de agosto de 2017, Argos informó a la Autoridad su intención de acogerse a la Cláusula de Retención de Carga y sometió una propuesta (*i.e.* Propuesta 1) para la consideración de la Autoridad. El 27 de febrero de 2018, representantes de ambas partes se reunieron para discutir la propuesta de Argos y una propuesta alterna de la Autoridad (*i.e.* Propuesta 2). El 3 de abril de 2018, Argos presentó a la Autoridad una segunda propuesta (*i.e.* Propuesta 3). El 17 de mayo de 2018, la Autoridad reiteró su propuesta (*i.e.* Propuesta 2) como alternativa para la implementación de la Cláusula de Retención de Carga. El 4 de junio de 2018, Argos cursó una carta a la Autoridad mediante la cual aceptó la Propuesta 2. Por su parte, la Autoridad se comprometió a redactar un borrador de acuerdo que sería sometido ante el Negociado de Energía para su evaluación y aprobación. El referido borrador nunca se proveyó a Argos ni fue sometido ante la consideración del Negociado de Energía.

De la relación de hechos presentada anteriormente, surge que las partes sostuvieron conversaciones y negociaciones preliminares dirigidas a que Argos se acogiera a la Cláusula de Retención de Carga. No obstante, contrario a lo alegado por Argos, entre las partes no se perfeccionó un acuerdo válido para que Argos se acogiera a la Cláusula de Retención de Carga.

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento de los hechos del presente caso, los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.⁶⁴ Para que un contrato sea válido, deberán concurrir los siguientes tres requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca.⁶⁵

Una vez concurren los referidos elementos, las partes involucradas quedan obligadas al cumplimiento de sus términos y condiciones, pues las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes.⁶⁶ Cónsono con lo anterior, desde el momento en que las partes consienten, se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas aquellas circunstancias que surjan del mismo y que, a su vez, **sean conformes a la buena fe, el uso y la ley.**⁶⁷

⁶⁴ Cód. Civ. PR art. 1206, 31 LPRA § 3371 (1930, derogado 2020); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018). El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020. El nuevo Código Civil entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Dado que los hechos del presente caso ocurrieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, nuestro análisis está basado en las disposiciones de dicho código.

⁶⁵ Cód. Civ. PR art. 1213, 31 LPRA § 3391 (1930, derogado 2020).

⁶⁶ Cód. Civ. PR art. 1044, 31 LPRA § 2994 (1930, derogado 2020).

⁶⁷ Cód. Civ. PR art. 1210, 31 LPRA § 3375 (1930, derogado 2020); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713 (2001).



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

No obstante, como parte del principio de libertad de contratación que rige en Puerto Rico, las partes contratantes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre y cuando no sean contrarios a las leyes**, a la moral, ni al orden público.⁶⁸ El término “contrarios a las leyes” incluye los reglamentos y reglas hechas bajo autoridad de ley, como lo es la Tarifa Permanente de la Autoridad.⁶⁹

Según discutido anteriormente, mediante la Resolución de 10 de enero de 2017 y la aprobación de la Cláusula de Retención de Carga contenida en la Tarifa Permanente de la Autoridad, el Negociado de Energía estableció **guías específicas y requisitos claros** que la Autoridad y el cliente interesado deben seguir y cumplir al momento de negociar el acogerse a la Cláusula de Retención de Carga. Dicha cláusula **está disponible para situaciones en las que sea necesario retener la carga que, de otra manera saldría del sistema**, siempre y cuando la tarifa reducida generase ingresos que excedan el costo incremental de servir la carga.

A esos fines, **el cliente interesado en acogerse a la Cláusula de Retención de Carga tiene la obligación de documentar⁷⁰ que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna.** Por lo tanto, como cuestión de umbral, dicho cliente tiene el peso de acreditar y documentar la opción de reducir o eliminar el consumo eléctrico.

En el presente caso, más allá de alegar que realizó esfuerzos para generar su propia energía, Argos no documentó la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna. El propio testimonio del Ing. Arnold Gómez corroboró ese hecho.

En lo pertinente a la opción de reducir o eliminar el consumo de energía eléctrica servida por la Autoridad, en la declaración jurada que acompañó la Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, el Ing. Gómez expresó que “[d]urante el 2018, Argos llevó a cabo conversaciones con varios proveedores privados de energía alterna renovable y fósil para implementar un proyecto de autogeneración y así asegurar un suministro de energía eléctrico alterno a la Autoridad para la operación de la planta de Argos en Dorado, Puerto

⁶⁸ Cód. Civ. PR art. 1207, 31 LPRA § 3372 (1930, derogado 2020); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 DPR 571 (2000); *Unisys P.R., Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991).

⁶⁹ *Castle Enterprises Inc. v. Registrador*, 87 DPR 775, 781 (1963). El Negociado de Energía aprobó la Tarifa Permanente de la Autoridad en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, luego de un proceso adjudicativo extenso que contó con la participación de múltiples interventores quienes representaron diversos sectores del mercado energético. Aparte de la Vista Administrativa Adjudicativa que duró casi tres semanas, el proceso incluyó varias vistas públicas donde el público en general tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la tarifa propuesta por la Autoridad.

⁷⁰ Según el diccionario de la Real Academia Española, *documentar* significa probar o justificar la verdad de algo con documentos. Editorial Espasa Calpe (2001.) *Documentar. Diccionario de la Lengua Academia Española*. (22ª ed., Tomo I, p. 844).



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and a smaller one at the bottom.

Rico.”⁷¹ Sin embargo, al ser conainterrogado durante la Vista Administrativa, el Ing. Gómez admitió que en ninguna de las comunicaciones escritas cursadas a la Autoridad durante la etapa de negociación, con fecha de 17 de julio de 2017,⁷² 24 de agosto de 2017⁷³ y 16 de enero de 2019,⁷⁴ se documentó que Argos tenía una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad.⁷⁵

Más aún, en su testimonio, el Ing. Gómez se limitó a declarar que “en la carta no lo dice exactamente, pero sí lo hablamos en reuniones que sostuvimos con la Autoridad”.⁷⁶ Aun tomando como cierto que Argos y la Autoridad discutieron que Argos tuviera una opción para reducir su consumo eléctrico, el testigo no nos puso en posición de concluir que Argos documentó debidamente ese hecho.⁷⁷

Las declaraciones del Ing. Gómez durante la Vista Administrativa respecto a la existencia de una opción para reducir el consumo de Argos fueron generalizadas y no específicas. El Ing. Gómez no detalló fechas, lugares u horas de las referidas reuniones. Tampoco ofreció detalles respecto a las personas presentes ni del contenido específico de las conversaciones o negociaciones al respecto. El Ing. Gómez solamente expresó que la referida opción se discutió en reuniones que Argos sostuvo con la Autoridad. Esto no es suficiente para concluir que Argos haya documentado apropiadamente que tenía o tiene una opción para reducir el consumo de la Autoridad, según requerido por la Cláusula de Retención de Carga.

De igual forma, no encontramos documento alguno en el expediente administrativo del presente caso donde se acredite que Argos en efecto tenía o tiene dicha opción. Por lo tanto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que Argos no cumplió con el requisito de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna, según requerido en la Cláusula de Retención de Carga.

⁷¹ Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, Exhibit 6, ¶ 2.

⁷² Exhibit VI de la Vista Administrativa.

⁷³ Exhibit VII de la Vista Administrativa.

⁷⁴ Exhibit X de la Vista Administrativa.

⁷⁵ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Arnold Gómez, Conainterrogatorio, Minuto 01:13:50 – 01:25:18.

⁷⁶ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Arnold Gómez, Conainterrogatorio, Minuto 01:14:58 – 01:15:06.

⁷⁷ Véase también, Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria. A esos fines, Argos expresó que “[d]el Hecho 9 del Exhibit A de la Solicitud se acepta que Argos no incluyó en sus comunicaciones escritas que tiene la opción de reducir o eliminar su consumo eléctrico del servicio de la Autoridad, ya sea por reubicación o instalación de una fuente de energía alterna”. Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, p. 5, ¶ 6.6.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Como parte de su argumento, Argos sostiene que la Autoridad nunca le requirió documentación alguna respecto a la opción de reducir su consumo.⁷⁸ No le asiste la razón.

Según establecimos anteriormente, el cliente es quien tiene el deber de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad, no la Autoridad. El hecho de que la Autoridad no le haya solicitado dicha documentación no significa que Argos no tuviera la obligación de presentarla. Argos no podía cruzarse de brazos ante su obligación de documentar la opción de reducir su consumo.

Igualmente, resulta inmaterial e irrelevante la prueba testifical⁷⁹ dirigida a establecer que la Autoridad fue quien controló las negociaciones en todo momento. Lo verdaderamente importante al momento de negociar la manera en que un cliente se acogerá a la Cláusula de Retención de Carga, es que tanto la Autoridad como el cliente cumplan con las disposiciones y requisitos establecidos en la Resolución de 10 de enero de 2017 y en la Cláusula de Retención de Carga contenida en la Tarifa Permanente de la Autoridad.

A esos fines, además de no cumplir con el requisito de documentar que Argos tenía una opción para reducir su consumo, las partes tampoco pudieron acreditar que informaron a la OIPC de las negociaciones sostenidas. Tampoco hay documentación en el expediente administrativo del presente caso respecto a que la OIPC haya participado de las negociaciones entre Argos y la Autoridad. De igual forma, no existe documentación respecto a que la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga, no promoviera el consumo excesivo y no representará un obstáculo para el desarrollo de la energía renovable económica.⁸⁰ Todos estos son requisitos de la Cláusula de Retención de Carga.

Debido a los múltiples incumplimientos con las disposiciones de la Cláusula de Retención de Carga, según discutido anteriormente, la Autoridad no estaba en posición de ofrecer a Argos la Propuesta 2. Al así hacerlo, la Autoridad violó las disposiciones de su propia tarifa. En consecuencia, la Propuesta 2 es inválida, por lo que no puede tener efecto jurídico alguno.

En resumen, durante el proceso de negociación, las partes no cumplieron con las disposiciones y requisitos de la Cláusula de Retención de Carga. Argos no documentó durante el proceso ante la Autoridad el hecho de que tenía o tiene una opción para reducir su consumo de la Autoridad. Las partes no acreditaron que informaron a la OIPC de las

⁷⁸ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Arnold Gómez, Directo, Minuto 01:03:00 – 01:03:35.

⁷⁹ Durante la Vista Administrativa, los testigos de Argos hicieron énfasis en que la Autoridad en todo momento tuvo el control del proceso de negociación, lo que dio la impresión de que Argos deseaba impugnar de esta forma las bases de la negociación con la Autoridad. Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de Rusel Arjona Sosa, Directo, Minuto 00:14:39 – 00:14:43; Testimonio de Francisco Medina, Directo, Minuto 00:24:00 – 00:24:42; Testimonio de Mauricio Ceballos, Directo Minuto 00:38:25 – 00:38:53; Testimonio de Arnold Gómez, Directo, Minuto 01:06:53 – 01:08:15.

⁸⁰ Las partes tampoco pudieron acreditar dicho hecho mediante prueba testifical.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including 'Arnold', 'Francisco', and 'Mauricio'.

negociaciones que tuvieron, por lo que la OIPC no tuvo oportunidad de participar de las mismas. De igual forma, las partes no pudieron acreditar que la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga, no promoviera el consumo excesivo y no representará un obstáculo para el desarrollo de la energía renovable económica.

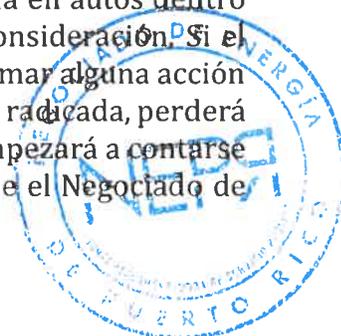
Dado que Argos y la Autoridad no cumplieron con los requisitos establecidos, es forzoso concluir que la Propuesta 2 es improcedente, por lo que el acuerdo entre la Autoridad y Argos para que esta última se acogiera a la Cláusula de Retención de Carga no es válido. Dada esta determinación, no es necesario expresarnos respecto a la obligación de la Autoridad de presentar el acuerdo ante el Negociado de Energía para su evaluación y aprobación.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y basado en las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Querrela presentada por Argos, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



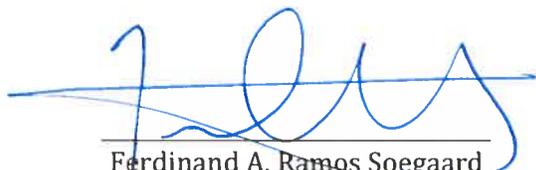
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de julio de 2021. Certifico además que el 13 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0021 y he enviado copia de la misma a: cmoscoso@vnblegal.com, pnieves@vnblega.com, hrivera@jrsp.pr.gov, jmarrero@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Díaz & Vázquez Law Firm, PSC

Lic. Katuska Bolaños Lugo

Lic. Joannely Marrero Cruz

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 1105

San Juan, PR 00918

Vidal, Nieves & Bauzá, LLC

Lic. Pedro J. Nieves Miranda

Lic. Cristina E. Moscoso D'Abate

PO Box 366219

San Juan, PR 00936-6219

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de julio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El 17 de julio de 2017, Argos remitió una carta al ingeniero Ricardo L. Ramos Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, para dar seguimiento a ciertas conversaciones sostenidas en torno a la posibilidad de iniciar el proceso de negociación de la tarifa del *Load Retention Rider* o Cláusula de Retención de Carga.
2. Mediante carta de 24 de agosto de 2017, Argos presentó ante la Autoridad una propuesta para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga (“Propuesta 1”).
3. El 27 de febrero de 2018, representantes de la Autoridad y de Argos sostuvieron una reunión para discutir la propuesta de Argos y una propuesta alterna de la Autoridad (“Propuesta 2”).
4. El 3 de abril de 2018, Argos presentó una segunda propuesta (“Propuesta 3”).
5. Mediante carta de 17 de mayo de 2018, la Autoridad reiteró la Propuesta 2 como alternativa para la implementación de la Cláusula de Retención de Carga.
6. El 4 de junio de 2018, Argos cursó una carta a la Autoridad, mediante la cual indicó que aceptaba la Propuesta 2 para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.
7. El 25 de septiembre de 2018, Argos sostuvo una reunión con el Ing. José Ortiz, entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, para discutir el estatus del proceso para acogerse a la Cláusula de Retención de Carga.
8. Argos cursó a la Autoridad una carta de seguimiento el 16 de enero de 2019.⁸¹ En la referida carta, Argos hizo referencia a la reunión de 25 de septiembre de 2018 y le solicitó a la Autoridad copia de un borrador de acuerdo para “continuar y adelantar el paso de formalizarlo para presentarlo ante el Negociado de Energía de Puerto Rico para su aprobación final.”
9. En ninguna de las comunicaciones escritas cursadas a la Autoridad durante la etapa de negociación, con fecha de 17 de julio de 2017,⁸² 24 de agosto de 2017⁸³, 4 de junio de 2018 y 16 de enero de 2019,⁸⁴ se documentó que Argos tenía una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad.

⁸¹ Exhibit X de la Vista Administrativa.

⁸² Exhibit VI de la Vista Administrativa.

⁸³ Exhibit VII de la Vista Administrativa.

⁸⁴ Exhibit X de la Vista Administrativa.



10. Argos cursó dos cartas de seguimiento con fecha de 27 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020.⁸⁵ En las referidas cartas de seguimiento Argos reiteró su solicitud para que la Autoridad le proveyera copia del borrador de acuerdo, el cual debía ser presentado ante el Negociado de Energía para su aprobación.
11. Las partes no acreditaron haber informado a la OIPC de las negociaciones sostenidas.
12. Las partes no acreditaron que la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga, no promoviera el consumo excesivo y no representará un obstáculo para el desarrollo de la energía renovable económica.
13. El 5 de marzo de 2020, Argos presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe.

Conclusiones de Derecho:

1. Las guías y requisitos que la Autoridad debe seguir y cumplir al momento de negociar con algún cliente interesado en acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga, según establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución de 10 de enero de 2017 y consignados en la Cláusula de Retención de Carga de la Tarifa Permanente de la Autoridad, son los siguientes:
 - (1) El cliente que interesa acogerse al beneficio de la Cláusula de Retención de Carga tiene el deber de documentar que existe una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna;
 - (2) Las tarifas ofrecidas no estarán por debajo del costo marginal de servir la carga del cliente en cuestión;
 - (3) Los descuentos no serán mayores de lo necesario para retener la carga;
 - (4) Los descuentos no promoverán el consumo ineficiente;
 - (5) Los descuentos no representarán un obstáculo para el desarrollo de energía renovable económica;
 - (6) Las negociaciones incluirán a los representantes de la OIPC en la medida en que la OIPC se interese en participar;

⁸⁵ Exhibits XI – XII de la Vista Administrativa.



(7) La Autoridad tiene el deber de realizar un estudio y estimar si la tarifa con descuento genera ingresos que exceden el costo incremental de servir la carga del cliente;

(8) La Autoridad solamente ofrecerá un descuento en los casos en que el costo con el descuento para servir al cliente sobrepase el costo marginal de servicio de la Autoridad;

(9) Obtener la autorización del Negociado de Energía previo a la ejecución del acuerdo.

2. Argos no documentó la existencia de una opción para reducir o eliminar el consumo eléctrico de la Autoridad ya sea por reubicación o la instalación de una fuente de energía alterna, según requerido en la Cláusula de Retención de Carga.
3. No existe documentación o prueba testifical en el expediente administrativo respecto a que la Propuesta 2 no fuera mayor de lo necesario para retener la carga, no promoviera el consumo excesivo y no representará un obstáculo para el desarrollo de la energía renovable económica, según requerido en la Cláusula de Retención de Carga.
4. No existe documentación en el expediente administrativo respecto a que la OIPC haya sido notificada de las negociaciones entre Argos y la Autoridad, según requerido en la Resolución de 10 de enero de 2017.
5. La OIPC no tuvo oportunidad de participar de las negociaciones entre Argos y la Autoridad, según requerido en la Resolución de 10 de enero de 2017.
6. Durante el proceso de negociación, las partes no cumplieron con las disposiciones y requisitos de la Cláusula de Retención de Carga.
7. Debido a los múltiples incumplimientos con las disposiciones de la Cláusula de Retención de Carga, la Autoridad no estaba en posición de ofrecer a Argos la Propuesta 2.
8. Al ofrecer la Propuesta 2 a Argos, la Autoridad violó las disposiciones de su propia tarifa.
9. La Propuesta 2 es inválida, por lo que no puede tener efecto jurídico alguno.
10. Argos y la Autoridad no cumplieron con los requisitos establecidos en la Resolución de 10 de enero de 2017 y consignados en la Cláusula de Retención de Carga de la Tarifa Permanente de la Autoridad.



11. El acuerdo entre la Autoridad y Argos para que esta última se acogiera a la Cláusula de Retención de Carga no es válido.

